

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-247/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO
ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIAS: JESSICA LAURA JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y ANA CLAUDIA MARTÍNEZ COUTIGNO

Monterrey, Nuevo León, a trece de agosto de dos mil quince.

Sentencia definitiva que revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada dentro del expediente TEEG-REV-62/2015 y su acumulado TEEG-REV-63/2015, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato debió entrar al estudio del fondo del recurso de revisión TEEG-REV-63/2015, al no actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y XI del artículo 420, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato; **y, en plenitud de jurisdicción, confirma** la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. El día diez siguiente, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por el *PVEM*.

1.3. Recursos de revisión. Inconforme con los actos emitidos por el *Consejo Municipal*, el dieciséis de junio siguiente, el *PRI* presentó dos escritos de recursos de revisión ante el *Tribunal Responsable*, mismos que fueron recibidos en oficialía de partes con veintitrés segundos de diferencia.¹

1.4. Registros y turnos. Ambos recursos fueron registrados y turnados el veinte de junio siguiente a la ponencia del Magistrado Héctor René García Ruiz.²

2 1.5. Radicaciones. Ambos escritos fueron radicados el veintiséis de junio siguiente.³

1.6 Admisiones. El recurso de revisión TEEG-REV-63/2015 fue admitido en fecha seis de julio de este año, mientras que el diverso TEEG-REV-62/2015 se admitió el posterior once de julio.⁴

1.7. Sentencia impugnada. El veinticuatro de julio siguiente, el *Tribunal Responsable* dictó sentencia en el expediente TEEG-REV-62/2015 y su acumulado TEEG-REV-63/2015, en lo que aquí interesa, sobreseyó el recurso correspondiente al TEEG-REV-63/2015.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que se controvierte una sentencia del *Tribunal Responsable*, relacionada con el proceso electoral para la renovación de ayuntamiento del municipio de San Felipe, Guanajuato; entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial de atribución asignado a esta sala.

¹ Véanse fojas 2 y 65 del cuaderno accesorio 1, de este expediente.

² Véanse fojas 13 y 90 del cuaderno accesorio 1, de este expediente.

³ Véanse fojas 17 y 93 del cuaderno accesorio 1, de este expediente.

⁴ Véanse fojas 57 y 147 del cuaderno accesorio 1, de este expediente.



Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b) de *Ley de Medios*.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acto impugnado se emitió el veinticuatro de julio del año en curso,⁵ fue notificado el mismo día,⁶ y la demanda se presentó el veintisiete del mismo mes.⁷

Respecto de la causal de improcedencia señalada por el *PVEM*,⁸ esta sala regional advierte que no le asiste la razón al afirmar que la impugnación relacionada con la elegibilidad del candidato Mauro Javier Gutiérrez se presentó de forma extemporánea el quince de junio, ya que según su apreciación, al ser una condición para el registro, el actor la debió controvertir en dicha etapa, es decir el cuatro de abril del año en curso. De ahí que afirme que el acto reclamado se consumó de forma irreparable.

Sin embargo, en esta instancia el acto impugnado es la sentencia dictada por el *Tribunal Responsable* que sobreseyó el recurso local interpuesto en contra de la referida elegibilidad, y no la prohibición del artículo 176 de la *Ley Electoral Local* y su vinculación, o no, con los requisitos de elegibilidad de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, situación que está relacionada con el fondo del asunto, por lo que en su caso será estudiada en el momento oportuno.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito, en la demanda consta el nombre y la firma de quien lo promueve. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los preceptos que se estiman vulnerados.

⁵ Consultable en foja 415 de este expediente.

⁶ *Íbidem* foja 473.

⁷ *Íbidem* foja 10.

⁸ Se hace valer la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, relativa a la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos legalmente establecidos.

c) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación en la legislación local para controvertir la sentencia impugnada.

d) Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un partido político que acude a promover el juicio a través de representantes legítimos, pues Oscar Miguel Cortés Cibrián y Jorge Luis Barrera Guerrero son quienes interpusieron los recursos de revisión sobre los que recayó la resolución impugnada, en conformidad con el artículo 88, inciso b) de la *Ley de Medios*.

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, toda vez que, la materia de la controversia versa el sobreseimiento de un escrito en el que se hacen valer cuestiones relacionadas supuestamente con la elegibilidad del candidato del *PVEM* a presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, acto que se encuentra inmerso en el proceso electoral local en curso en Guanajuato, en el cual participa igualmente el partido actor.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se hacen valer agravios tendientes a demostrar la violación al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ extremo suficiente para tener por satisfecha esta exigencia legal contemplada para el juicio de revisión constitucional electoral.

g) Violación determinante. Se colma este requisito del juicio de revisión constitucional electoral, pues de resultar procedentes los agravios expuestos, se revocaría el acto impugnado, mediante el cual, como ya se dijo, se sobreseyó un escrito que contenía agravios relacionados aparentemente con la elegibilidad del candidato ganador para la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, lo cual, incidiría de forma determinante en el proceso electoral local llevado a cabo en el mencionado municipio.

h) Factibilidad de la reparación solicitada. Tal requisito se cumple en razón de que la toma de posesión de las y los candidatos electos para los ayuntamientos de Guanajuato, tendrá lugar el diez de octubre del año en curso.¹⁰

⁹ Jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, p. 17. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

¹⁰ Véase artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.



4. FONDO

4.1 Planteamiento del problema.

El actor se duele del sobreseimiento dictado por el *Tribunal Responsable* en el recurso de revisión TEEG-REV-63/2015. Ello, al considerar que hubo una indebida aplicación de la ley, violentándose así los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*. Su causa de pedir está basada en las siguientes afirmaciones:

- a) El Tribunal local debió tomar en cuenta la fecha de radicación, y no la de presentación de la demanda para efectos del sobreseimiento. En este sentido, era susceptible de sobreseimiento el recurso de revisión TEEG-REV-62/2015, al haber sido radicado el once de julio del año en curso, es decir, en fecha posterior al diverso TEEG-REV-63/2015 que fue radicado el seis del mismo mes y año.
- b) Por otro lado, el Tribunal local confunde los términos “pretensión y acto”, ya que en las demandas el actor impugna dos actos distintos, a saber, los resultados de la elección y la elegibilidad del candidato Mauro Javier Gutiérrez del *PVEM*. Por ello, el recurso de revisión TEEG-REV-63/2015, no es una ampliación de demanda, tal y como lo sostiene la autoridad referida. Máxime que el artículo 399, fracción II de la *Ley Electoral Local*, permite la interposición de dos o más recursos en contra de diversos actos que emanen de una misma resolución.

5

Con base en ello, la pretensión que busca alcanzar es que esta sala regional revoque el considerando tercero, en la apartado VII del acto impugnado y, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo del recurso de revisión TEEG-REV-63/2015 en el sentido de declarar inelegible al candidato Mauro Javier Gutiérrez del *PVEM*, por haber participado en dos procesos internos de selección de candidatos, de los partidos *PVEM* y *PRI*.

Ahora bien, las razones que dieron lugar al sobreseimiento fueron que, por un lado, se estaba tramitando el recurso de revisión TEEG-REV-62/2015, presentado por el propio promovente, y que podía tener por efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación del acto impugnado en el diverso TEEG-REV-63/2015.¹¹ A juicio del tribunal, con ello se configuró la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, artículo 420 de la *Ley*

¹¹ El escrutinio y cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y asignación de regidores.

Electoral Local. Como segunda razón se adujo que existe impedimento expreso de ampliar agravios en los recursos presentados, en conformidad con el artículo 383, último párrafo, de la *Ley Electoral Local*, por lo que el recurso de revisión presentado en segundo término,¹² no podía tomarse en consideración al constituir una ampliación de demanda.

En este sentido, también concluyó que se actualizó la causa de improcedencia contemplada en el artículo 420, fracción XI, esto es, cuando la imposibilidad del dictado de una sentencia de mérito derive de “alguna disposición” de la propia *Ley Electoral Local*.

Con base en lo anterior, esta sala regional se abocará a resolver si, en efecto, en el recurso de revisión TEEG-REV-63/2015, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 420, fracción VII, de la *Ley electoral local*. Así mismo, se analizará si el escrito de demanda que motivó el recurso referido constituye una ampliación de demanda, pues a partir de ese criterio se tuvo por configurada la causal prevista en la diversa fracción XI del mismo precepto.

6 4.2. En el recurso de revisión TEEG-REV-63/2015 no se actualizan las causales de improcedencia señaladas por el *Tribunal Responsable*.

Esta sala regional considera que no le asiste la razón al *Tribunal Responsable* cuando señala como susceptible de sobreseimiento el recurso de revisión TEEG-REV-63/2015, pues como se explicará a continuación no había medio de impugnación en trámite al momento de la presentación del segundo escrito. Tampoco se actualiza en propiedad, la preclusión contemplada en el artículo 383 de la *Ley Electoral Local*, ni puede considerarse que el escrito sobreseído es una ampliación de demanda.

4.2.1. Las causas de improcedencia o sobreseimiento son limitaciones al derecho de acceso a la justicia, por lo que son de aplicación estricta.

Las causas de improcedencia o sobreseimiento¹³ constituyen limitaciones al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda vez que son supuestos que facultan a la autoridad jurisdiccional a desechar de plano aquellas demandas que encuadren en los mismos, por

¹² Presentado veintitrés segundos después del TEEG-REV-62/2015. Véanse fojas 2 y 65 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.

¹³ La improcedencia y el sobreseimiento tienen la misma naturaleza, sin embargo la diferencia radica en la temporalidad, es decir, será improcedencia cuando se advierta el supuesto que impide el estudio de la pretensión antes de la admisión de la demanda, y sobreseimiento si el mismo se advierte después.



existir alguna causa que impida el estudio del fondo o se haya omitido algún requisito indispensable para el análisis de la pretensión del actor.

Partiendo de lo anterior, se debe señalar que las limitaciones a los derechos humanos, en todo caso, deben respetar el sistema de fuentes del ordenamiento, en el que la ley cuenta con un papel fundamental de acuerdo con el párrafo primero del artículo 1o. de la *Constitución Federal*, que dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y que su ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma *Constitución Federal* establece. En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos señala, en su artículo 30, que las restricciones que se impongan a los derechos y libertades en ella reconocidos, no pueden ser aplicadas *sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas*.

Ahora bien, la interpretación de las normas jurídicas, como actividad previa a la aplicación de las mismas por los operadores jurídicos a los hechos concretos, implica la dilucidación del sentido normativo de los enunciados gramaticales establecidos por el legislador, a través de las reglas de interpretación reconocidas legalmente, como ocurre con el artículo 2 de la *Ley de Medios*, o en su defecto, mediante la utilización de las comúnmente aceptadas.

7

Sin embargo, como el artículo 1, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, impone el deber de interpretar las normas relativas a derechos humanos en el sentido que más favorezca a su protección, las disposiciones que contengan restricciones a los derechos humanos, como lo es el relativo de acceso a la justicia, deben ser interpretadas de forma estricta, es decir, evitando resultados desproporcionados o que amplíen los supuestos de improcedencia.

En el caso concreto, como se ha dicho, el *Tribunal Responsable* consideró que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII, del artículo 420 de la *Ley Electoral Local*, consistente en que ya exista, para cuando se promueva el juicio o recurso, otro medio impugnativo presentado por el mismo promovente y que pueda tener el efecto de modificar, revocar o anular el acto o resolución combatido.

Contrario a lo anterior, esta sala regional considera que no le asiste la razón a la autoridad, toda vez que, conforme el significado usual que se atribuye a la

expresión “tramitar”¹⁴ no es factible tener por actualizada en la especie la causa de improcedencia.

En efecto, los escritos de los recursos de revisión se presentaron, ambos, el dieciséis de junio de este año, con una diferencia de veintitrés segundos.¹⁵ Identificándose, el primero, con la clave TEEG-REV-62/2015 y el segundo con la clave TEEG-REV-63/2015. En este sentido, el primer escrito presentado no podía, al momento de la presentación del segundo, tomarse como un medio de impugnación que se estuviere en ese momento tramitando, pues tal y como se advierte de los autos del expediente, ni siquiera había sido registrado y turnado, en conformidad con el artículo 84 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. De hecho, ambos escritos fueron registrados el mismo día y turnados a la misma ponencia (hasta el veinte de junio), esto último, por existir identidad en los actos impugnados.¹⁶ Entonces, ningún escrito podía tener el carácter de medio de impugnación “en trámite” respecto del otro, toda vez que, de hecho, ambos iniciaron su trámite al mismo momento.¹⁷

8

Consecuentemente, conforme la literalidad de la disposición aplicable, al no actualizarse la calidad de “en trámite” en algunos de los escritos, no era factible encuadrar el escrito correspondiente al recurso de reconsideración TEE-REV-63/2015, en la causal VII, del artículo 420 de la *Ley Electoral Local*.

4.2.2. El escrito que motivó la formación del expediente TEEG-REV-63/2015 no es una ampliación de demanda.

Los últimos párrafos del artículo 383 de la *Ley Electoral Local* contienen las normas a partir de las cuales el *Tribunal Responsable* consideró configurada la causa de improcedencia de la fracción XI del artículo 420 del mismo cuerpo legal. En tales párrafos se establece:

- La interposición de los medios impugnativos electorales se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para ello.

¹⁴ Según el *Diccionario de la Lengua Española*, tramitar es “hacer pasar un negocio por los trámites debidos”, mientras que por trámite se entiende “cada uno de los estados o diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión”.

¹⁵ Véanse fojas 2 y 65 del cuaderno accesorio 1, de este expediente.

¹⁶ Véanse fojas 13 y 90 del cuaderno accesorio 1, de este expediente.

¹⁷ Si bien la admisión se hizo con cinco días de diferencia, esto no constituye el inicio del trámite al que se sujetan los medios de impugnación, pues como ya se dijo, esta serie de pasos inicia con el turno. En conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, los recursos presentados ante el Tribunal serán recibidos por la oficialía de partes y remitidos a la Secretaría General para el trámite correspondiente. Véanse fojas 57 y 147 del cuaderno 1, del expediente que nos ocupa.



- Interpuesto el medio de impugnación, no pueden ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

La primera cuestión que resalta con la lectura de estos dispositivos es si, realmente, los mismos son aptos para que, con base en ellos, se “derive” una causa de improcedencia, en los términos permitidos por la fracción XI del artículo 420 citado. Y es que, aparentemente, la ya analizada causal contemplada en la fracción VII del mismo precepto pareciera constituir la causal específica para las hipótesis previstas en los últimos párrafos del artículo 383.

No compete a esta instancia federal definir, de primera mano, el sentido interpretativo idóneo de las distintas causales de improcedencia contempladas en la *Ley Electoral Local*, a partir de la admiculación del resto de disposiciones procesales atinentes. Lo que ahora se le pide a esta sala es que dilucide si la interpretación que efectuó el *Tribunal Responsable*, en el caso concreto, es compatible con la *Constitución Federal*. El resultado de semejante análisis, conduce a sostener que la decisión tomada no es compatible con la *Constitución Federal*.

9

Los últimos dos párrafos del artículo 383 de la *Ley Electoral Local* no hacen sino recoger en el cuerpo de este ordenamiento, el principio de preclusión que caracteriza a los procesos judiciales, entre ellos el electoral, mismo que implica “la pérdida, o extinción, o caducidad... de una facultad procesal por el solo hecho de haberse alcanzado los límites señalados por la ley para su ejercicio”.¹⁸ Conforme la doctrina judicial de la Sala Superior, el principio de preclusión permite que el proceso, integrado por un conjunto de actos sucesivos y concatenados, se desarrolle en los plazos legalmente previstos, de tal suerte que no es válido el retorno a etapas del proceso que ya se hubieren clausurado de manera definitiva.¹⁹

En atención al principio indicado, por regla general, la presentación de la demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho

¹⁸ Chioventa Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. esp. de E. Gómez Orbaneja, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, vol. III, p. 303. Para este autor, una de las manifestaciones de la preclusión procesal consiste, precisamente, en el ejercicio válido de una facultad o “consumación propiamente dicha” (*Ibidem*, p. 301). En el mismo sentido: Liebman, Enrico Tullio, *Manual de derecho procesal civil*, trad. Esp. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEJA, 1980, p. 176.

¹⁹ Véase la tesis XXV/98, de rubro AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). Este criterio ha sido matizado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover un segundo escrito, a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

Así, la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra.
- c) Por haberse ejercida ya una vez, válidamente, esa facultad.

10

La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Con ello se pretende, en última instancia, el desarrollo del proceso en forma ordenada y coherente, esto es, que se desenvuelva “expedito y libre de contradicciones y de retrocesos” y se garantice la “certeza de las situaciones procesales”.²⁰

Con esto en mente, es razonable sostener que la presentación de dos demandas en contra de un acto, a fin de controvertir aspectos diversos de dicho acto, no atenta contra los fines pretendidos con lo dispuesto en los últimos párrafos del artículo 383 de la *Ley Electoral Local* y, en esa medida, no resultaría válido rechazar el segundo de los escritos por cuanto se trataría de una intervención en el derecho humano a la tutela judicial carente de respaldo justificatorio y, por ende, desproporcionada.

Efectivamente, la presentación de los dos escritos de forma simultánea no impidió que el proceso pudiera desahogarse en los plazos previstos, ni conllevó la modificación de etapas o situaciones procesales ya desahogadas o concluidas, toda vez que los causes procesales de los mismos se desarrollaron de forma paralela y armónica, tal como se expuso en los antecedentes de esta sentencia.

Por otro lado, en ningún momento, denominó a sus escritos ampliación de demanda, sino que, como se mencionó, se presentaron dos escritos en los que se manifestaba la intención de presentar recurso de revisión.

²⁰ Liebman, Enrico Tullio, *ob. Cit.*, p. 176.



Así, el escrito identificado como TEEG-REV-63/2015 no debe considerarse como una ampliación de la demanda sólo por el hecho de que veintitrés segundos antes se presentó un diverso ocurso identificado también como recurso de revisión, ya que debe tomarse en consideración, que se trata de dos causas de pedir distintas, en contra de un mismo acto complejo,²¹ y el estudio de ambas es indispensable para determinar si hubo violación a los principios que rigen las elecciones democráticas,²² sobre todo, porque el escrito se presentó dentro del término legalmente establecido y a escasos veintitrés segundos del primero, motivo por el que carece de sustento la causa de improcedencia invocada por la responsable.

Como se dijo, en el primer escrito presentado el actor hace valer causales de nulidad de la votación en treinta y siete casillas, mientras que en el segundo señala que el candidato Mauro Javier Gutiérrez, del *PVEM* participó, simultáneamente, en dos procesos de selección de candidatos, tanto del *PR* como del *PVEM*, transgrediendo el artículo 227 de la *LEGIPE*. De lo anterior, no es dable concluir que el actor haya pretendido ampliar sus agravios, toda vez que, como lo expone en la demanda presentada ante esta instancia federal, presentó ambos escritos el mismo día, a la misma hora, precisamente porque su intención era impugnar dos aspectos diferentes respecto de los mismos actos cuestionados, aspectos que son indispensables para resolver si en efecto hubo violaciones en la elección para el ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

11

En suma si el *Tribunal Responsable* sustentó el sobreseimiento en fundamentos jurídicos que no resultan aplicables a las circunstancias del caso, también resulta su actuar contrario a la *Constitución Federal*.

Como los dos argumentos en que descansa el sobreseimiento se han constatado no son conformes con el ordenamiento, resulta procedente

²¹ Se dice que el acto impugnado constituye un acto complejo, pues el cómputo final de los sufragios depositados en las urnas durante la jornada electoral para una elección determinada, la verificación de si ésta, en su conjunto, se ha desarrollado en concordancia con el marco jurídico imperante, la comprobación del cumplimiento por parte del candidato triunfador de los requisitos inherentes al cargo para el cual ha sido electo y, finalmente, la expedición del documento en el cual se declara a favor de ese candidato la concurrencia de todas estas circunstancias, constituyen los elementos lógicos, naturales e inescindibles de la calificación de unos comicios y, ordinariamente, no admiten ser controvertidos jurisdiccionalmente de manera aislada, con total independencia de los demás. En este sentido, la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-87/2005. Así lo revela igualmente la lectura de los artículos 238 a 242 de la *Ley Electoral Local* que regula, como si se tratase de aspectos aislados, el procedimiento de cómputo, la asignación de regidurías de representación proporcional (y la expedición de las constancias atinentes), la verificación de los requisitos de la elección y los de elegibilidad, para finalmente concluir con la expedición de la constancia de mayoría y declaratoria de validez. Empero, en última instancia todas son elementos de una cadena que permiten la definición del resultado final.

²² En situación análoga así lo sustentó la Sala Superior en la sentencia SUP-JIN-359/2015.

revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada dentro del expediente TEEG-REV-62/2015 y su acumulado TEEG-REV-63/2015.

A fin de reparar la violación constitucional cometida, dado que se trata de una cuestión sobre la que esta sala regional ya ha fijado una posición,²³ con apego en el artículo 6, apartado 3, de la *Ley de Medios*, esta sala regional, se asume plenitud de jurisdicción.²⁴

4.3. Plenitud de jurisdicción:

El actor pretende que se declare inelegible al candidato del *PVEM*, por haber participado en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, a saber *PRI* y *PVEM*. Lo anterior actualizó, a consideración del actor, una infracción a la prohibición establecida en el 176, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral Local*.²⁵

Esta sala regional considera que no le asiste la razón por los siguientes motivos.

12

El derecho a ser votado encuentra su fundamento en los artículos 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁶ De la lectura de dichas disposiciones se advierte que se trata de un derecho que no es absoluto, y por ende está sujeto condiciones. Mientras en el precepto constitucional se establece que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular siempre y cuando se reúnan “las calidades que establezca la ley”, en la disposición convencional se admite expresamente la posibilidad de reglamentar mediante ley el ejercicio de este derecho por diversas razones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona.²⁷

²³ Véase sentencia dictada en el juicio SM-JRC-196/2015.

²⁴ Resulta orientadora la tesis número XIX/2003, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

²⁵ En la demanda se invocó el artículo 227, apartado 5, de la *LEGIPE*, el cual no resulta aplicable por estar referida a comicios federales.

²⁶ También se contempla en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁷ El numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que: “[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “[l]os Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado”, razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.



Ahora bien, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional²⁸ que por “calidades” debemos entender el conjunto de atributos que debe reunir la persona y que el ordenamiento le fija como indispensables para el ejercicio de la función pública. Entre esas calidades se encuentran los requisitos de elegibilidad y en su sentido negativo se les denomina causas de inelegibilidad, por cuanto están directamente destinadas a evitar que un candidato o candidata se mantenga en una particular posición de poder para favorecer su elección, bien porque desde la misma pueda ejercer presiones o influencias abusivas sobre el conjunto del electorado o una parte de él en beneficio de su candidatura y en perjuicio de las restantes, bien porque pueda de cualquier otra forma romper la igualdad de oportunidades que debe existir en las distintas candidaturas,²⁹ es decir, son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección.

Ahora, el hecho de que un ciudadano participe en dos o más procesos internos de selección en diferentes partidos políticos, no constituye una causa de inelegibilidad, pues, como se dijo antes, esta situación debe estar relacionada con el incumplimiento de cualidades inherentes a la persona, y no con situaciones externas, como lo refiere la prohibición del artículo 176, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral Local*.

13

En efecto, en el caso de haberse actualizado, como lo refiere el actor, la prohibición referida, esto pudo haber constituido una condición para el registro de candidatos, pero ello no lo convierte en una cualidad inherente a su persona, sino que forma parte de las situaciones que rodean al propio candidato. Por lo anterior, no es aplicable el criterio que ha sostenido este Tribunal Electoral, en el sentido de que los requisitos de elegibilidad pueden ser exigidos en dos momentos, a saber, al momento del registro ante la autoridad electoral y al calificarse la elección respectiva,³⁰ ello en virtud de que la prohibición a la que alude el actor no cae en dicho supuesto, por lo que deviene inatendible en este momento la pretensión del actor.

5. RESOLUTIVOS

²⁸ Véanse páginas 8-10 de la sentencia SM-JRC-32/2015.

²⁹ Al respecto, véase a Sánchez Muñoz, Óscar, *La igualdad de oportunidades en las competiciones electorales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Estudios Constitucionales, Madrid 2007, p. 93.

³⁰ Véase jurisprudencia de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

SM-JRC-247/2015

Primero. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada dentro del expediente TEEG-REV-62/2015 y su acumulado TEEG-REV-63/2015, en términos de lo precisado en el apartado 4.2. de esta sentencia.

Segundo. En plenitud de jurisdicción, se confirma la declaración de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

14

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS